

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributadas infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a sus respectivos sujetos pasivos.

#### Artículo 6. — Cuota tributaria y tarifas.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua potable se determina en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- Hasta 120 m.<sup>3</sup>: 40 euros.
- Exceso, cada metro cúbico: 0,4 euros.
- Cuota enganche red general, por una sola vez: 300 euros.

Artículo 7. — Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

#### Artículo 8. — Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### Artículo 9. — Plazos y forma de declaración e ingresos.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 10. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

#### Artículo 11. — Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 12. — La presente ordenanza será objeto de desarrollo, en cuanto a la regulación de la prestación del servicio, a través del correspondiente Reglamento aprobado en la forma legalmente establecida.

#### Disposición final.—

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2003 comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

200311249/11216. — 112,86

\* \* \*

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

##### Artículo 9. — Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad fija por unidad de vivienda o local de 30 euros.

2. La cuota señalada en la tarifa tiene carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 6 y corresponden a un año.

##### Disposición final.—

La presente modificación, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 22 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200311262/11217. — 36,06

#### Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

De conformidad con lo establecido en el art. 17.4 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado reclamaciones, queda elevado automáticamente a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 5 de noviembre de 2003 («Boletín Oficial» de la provincia de 19 de noviembre de 2003), de modificación de tarifas (ordenanza recogida de basuras) y de imposición y ordenación (tasa licencias urbanísticas y tasa extinción de incendios).

##### MODIFICACION DE TARIFAS

1. Tasa de recogida de basuras (ordenanza 10):

##### Artículo 9. — Cuotas tributarias.

- A) Vivienda de carácter familiar: 28 euros/año.
- B) Industrias y almacenes:

1.ª Categoría	157,50 euros/año.
2.ª Categoría	121,00 euros/año.
3.ª Categoría	88,50 euros/año.
4.ª Categoría	36,00 euros/año.
Categoría especial	168,00 euros/año.

200311386/11286. — 36,06

\* \* \*

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

##### Artículo 1. — Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al art. 58 de la Ley 39/1988.

##### Artículo 2. — Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el art. 26 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, art. 20.4.h) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y art. 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el hecho